



Corte Suprema de Justicia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"LUCIANO SALCEDO SÁNCHEZ C/ ART. 9º DE  
LA LEY Nº 4252/10". AÑO: 2014 - Nº 432.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil noventa y ocho.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintete días del mes de octubre, del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LUCIANO SALCEDO SÁNCHEZ C/ ART. 9º DE LA LEY Nº 4252/10"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Luciano Salcedo Sánchez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Luciano Salcedo Sánchez por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado en su calidad de funcionario de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme al Decreto Nº 5048 de fecha 23 de mayo de 1969 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 9º de la Ley 4252/10, modificatoria del Art. 9 de la Ley Nº 2345/03.-----

Antes de iniciar el examen de la norma recurrida, debemos aclarar que del contexto del escrito de interposición de la acción se desprende que la norma impugnada es el artículo 1 de la ley 4252/10 por lo que se considera que el accionante ha incurrido en un error material al invocar el artículo 9 de la ley.-----

El accionante manifiesta que la norma impugnada colisiona con los Arts. 14, 47, 86 y 102 de la Constitución Nacional, y que se siente suficientemente idóneo para seguir prestando sus servicios a la patria como funcionario público. También alega que la jubilación obligatoria a una edad fija constituye una discriminación y atenta contra el derecho al trabajo.-----

De acuerdo a la copia del documento de identidad del Sr. Luciano Salcedo Sánchez obrante a fs. 7 podemos inferir que el mismo a la fecha en que promovió esta acción ya contaba con 65 años de edad, es decir, pasible de una eventual aplicación de la Ley Nº 4252/10, razón por la cual procederé al estudio de esta acción en los siguientes términos:-----

Como bien es sabido la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de "65 años" establecida en la Ley Nº 4252/10 no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas "políticas públicas", sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.-----

Es preciso traer a colación el informe brindado por la **Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos**, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: **Ambos sexos: 71,76; Hombres: 69,70; Mujeres; 73,92**, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: "Es

VICTOR MANUEL NUNEZ RODRIGUEZ  
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

*el número de año de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido, de no variar la tendencia en la mortalidad” (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: “Julio César Cantero Agüero c/ Art. 9 de la Ley N° 2345/2003”. N° 1579/09).-----*

Siendo así, considero que la edad de 65 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

Por ello, entiendo que la Ley N° 4252/10 (Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03) resulta violatorio de los Arts. 6 de la Constitución Nacional: “...**De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...**”; Art. 57: “...**De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...**”.-----

Además, también contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, etc. recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad existente hasta la fecha.-----

En consecuencia, opino que se debe hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la inaplicabilidad de la Ley N° 4252/10 (Que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03) en relación con el accionante, con el alcance previsto en el Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta en autos el Sr. Luciano Salcedo Sánchez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, promoviendo Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 4252/10 “**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 10 DE LA LEY 2345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO**”, específicamente la parte que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 “**DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO**”.-----

El recurrente refiere que la presente acción de inconstitucionalidad también va direccionada a la impugnación de las resoluciones que pudieran recaer en la Sede de la Dirección General de Aduanas y en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, particularmente aquellas que podrían vincularse con su propio régimen jubilatorio.-----

Consta en autos copia del Decreto N° 5048 de fecha 23 de mayo de 1969, por el cual se nombra al accionante como funcionario de la Dirección General de Aduanas.-----

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen principios, derechos y garantías consagrados en los Art. 14, 86, 88 y 102 de la Constitución Nacional.-----

En el escrito de promoción de la acción el recurrente expresa y reconoce que es funcionario activo de la Administración Pública -*Dirección General de Aduanas* ------

En cuanto a la impugnación del Art. 1 de la Ley N° 4252/10 que modifica el Art. 9 de la Ley N° 2345/03, cabe señalar que el recurrente de manera alguna se halla legitimado a promover la presente Acción de Inconstitucionalidad, habida cuenta que de sus propias expresiones y manifestaciones surge que se desempeña como funcionario activo de la administración pública, es decir, aun no se ha jubilado, por ende no ha sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en la normativa impugnada, ello debido a que la referida disposición legal no le ha sido aplicada.-----

Analizados los términos de la impugnación presentada, surge que los funda...///...



**Corte Suprema de Justicia**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"LUCIANO SALCEDO SÁNCHEZ C/ ART. 9º DE  
LA LEY Nº 4252/10". AÑO: 2014 – Nº 432.-----**

...//...mentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Para que proceda estos tipos de acciones aquel que lo promueve necesariamente debe haber sido lesionado en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 550 del C.P.C.-----

Ante tales extremos, el caso sometido a consideración no surge como controversial sino meramente abstracto. En este sentido ya en varias oportunidades se ha expedido esta Magistratura al señalar que resulta relevantemente trascendental a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución, exigiéndose así en relación al agravio el carácter de efectivo y actual. En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyéndose que la parte accionante persigue una declaración de inconstitucionalidad con efectos a futuro, vale decir, para el posible caso de que la administración pública lo incluya en la nómina de funcionarios jubilados. Esta situación nos ubica no solo ante la carencia del carácter actual del agravio que se señala, sino ante la inexistencia del agravio en sí.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Sr. Luciano Salcedo Sánchez. **ES MI VOTO.**-----

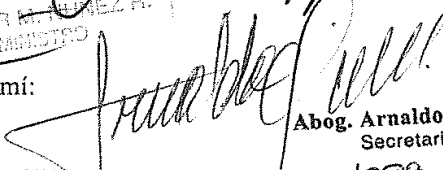
A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 1098. -  
Asunción, 23 de Octubre. de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Ley Nº 4252/10 (que modifica el Art.º 9 de la Ley Nº 2345/03), en relación con el accionante.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

